

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLEER ESTHER SANCHEZ DE AGUILAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION No.:** 50001-23-33-000 – 2016- 00354 – 00

Será del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se cumplen todos los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182 A, de la Ley 1437 de 2011, adicionado, por el artículo 42, de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>; para ello se deberá decidir previamente sobre el decreto de pruebas, correr el traslado de las obrantes en el proceso, proveer sobre la fijación del litigio, reconocer personería para actuar y disponer el traslado para alegar de conclusión. En consecuencia, se imprimirá el trámite correspondiente según dicho artículo.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA

La señora **CLEER ESTHER SANCHEZ DE AGUILAR**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

#### 1.1.PRETENSIONES.

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La demandante solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE** la **NULIDAD** del acto presunto, configurado por el silencio administrativo negativo respecto a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente presentada el 4 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO:** Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **CONDENE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente causada por el deceso de su hijo Cabo Segundo póstumo **NADER HENRY AGUILAR SANCHEZ**, en servicio, por causa y razón del mismo, como consecuencia de combate en acción directa del enemigo, con sustento en el artículo 189, literal d, del Decreto 1211 de 1990, con efectividad fiscal a partir del 25 de noviembre de 1998, en cuantía equivalente al 50% de las partidas consagradas en el artículo 158 del mismo Decreto con la inclusión de las dos mesadas adicionales de junio y diciembre.

**Subsidiariamente** a esta pretensión, solicitó el reconocimiento de la prestación deprecada con fundamento en los artículos 49 a 53 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 11, 46, 47, 272 y 288 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, sin que sea inferior al salario mínimo legal, y con la inclusión de las dos mesadas adicionales de junio y noviembre.

O, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley 776 de 2002, en concordancia con los artículos 11, 46, 47, 272 y 288 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, sin que sea inferior al salario mínimo legal, y con la inclusión de las dos mesadas adicionales de junio y noviembre.

O, con base en el Decreto 4433 de 2004, con efectividad fiscal a partir del 31 de diciembre de 2004 ( fecha de entrada de vigencia de esta norma), en cuantía equivalente al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro, y con la inclusión de las dos mesadas adicionales de junio y diciembre.

**TERCERO:** Que se **CONDENE** a la Entidad accionada a reajustar anualmente la mesada pensional, según el principio de nivelación y oscilación salarial, previsto en la Ley 4ª de 1992 y en el Decreto 4433 de 2004, o subsidiariamente, según el IPC certificado por el **DANE**.

**CUARTO:** Que se **CONDENE** a la Entidad acciona, reconocer, liquidar y pagar a la demandante, sobre el importe de las mesadas pensionales adeudadas, y a título de sanción, los intereses moratorios previstos en los artículos 141 de la Ley 100 de 1993, y 88 de la Ley 1328 de 2009, con efectividad fiscal a partir del 26 de marzo de 1999 ( día siguiente al vencimiento del término legal previsto para haberse efectuado el reconocimiento); o en subsidio, se le **CONDENE** a indexar el total de las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales, desde el momento de la causación de cada una de ellas ( mes por mes), y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor- IPC, que certifique el **DANE**.

**QUINTO:** Que se **CONDENE** a la Entidad accionada a adelantar los trámites necesarios para que posterior al ingreso en nómina de pensionados, se proceda con la afiliación de la actora al sistema de salud de las **FUERZAS MILITARES**, a efecto de la prestación de los servicios médicos asistenciales, así como la afiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- **CAPROVIMPO**.

**SEXTO:** Que se **CONDENE** a la Entidad accionada, reconocer y pagar a la accionante, a partir del 25 de noviembre de 1998, el valor adeudado por concepto de aportes mensuales no efectuados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- **CAPROVIMPO**, para acceder a la solución de vivienda, con el consecuente pago de los intereses moratorios causados (artículo 88 de la Ley 1328 de 2009), o en subsidio, con el reconocimiento de la corrección moratoria o indexación.

**SEPTIMO:** Que se **CONDENE** a la Entidad accionada, dar cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo previsto en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Que se **CONDENE** en costas a la Entidad demandada.

## 1.2. HECHOS

1. Cuenta que la actora nació el 19 de julio de 1946, en el **MUNICIPIO DE PLANETA RICA, CÓRDOBA**. Que la demandante y el señor **MANUEL SERAFIN AGUILAR MONTES**, procrearon varios hijos, entre ellos, a **NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), quien nació el 18 de octubre de 1977, en el **MUNICIPIO DE ARBOLETES-ANTIOQUIA**.

2. Anuncia que el señor **MANUEL SERAFIN AGUILAR MONTES** falleció el 10 de mayo de 1980, en el **MUNICIPIO DE MUTATÁ**, región de **URABÁ- ANTIOQUIA**.

3. Indica que **NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d), prestó sus servicios al **EJÉRCITO NACIONAL**, como **SOLDADO REGULAR** del 5 de septiembre de 1996 al 15 de marzo de 1998; como **SOLDADO VOLUNTARIO**, del 2 de mayo de 1998 al 25 de noviembre de 1998, para un total de 2 años, 1 mes y 13 días.

4. Indica que el **SOLDADO VOLUNTARIO NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d), falleció a causa de muerte violenta, el 25 de noviembre de 1998, en el corregimiento **EL CAPRICHIO**, jurisdicción de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**.

5. Dice que según informe administrativo por muerte No 222, expedido el 28 de noviembre de 1998, por el Comandante Segundo de la Brigada Móvil No 3, la muerte del **SOLDADO VOLUNTARIO NADER HERNY AGUILAR SANCHEZ** (q.e.p.d.), ocurrió en combate.

6. Informa que mediante Resolución No 000467, del 1 de junio de 1999, proferida por el Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL**, el extinto **SOLDADO VOLUNTARIO NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d), fue ascendido en forma póstuma al grado de **CABO SEGUNDO**, con novedad fiscal, a partir del 25 de noviembre de 1998.

7. Expone que la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** del **EJÉRCITO NACIONAL**, por medio de la Resolución No 006084, del 6 de julio de 1998, ordenó reconocer y pagar a la actora, en condición de madre del causante y única beneficiaria, el 100% de las cesantías definitivas y la compensación por muerte.

8. Afirma que el extinto **SOLDADO VOLUNTARIO NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d.) a la fecha de su deceso, era soltero, no hacía vida marital con ninguna persona y no procreó hijos, convivía con su madre, a quien le debía alimentos.

9. Informa que el **4 de diciembre de 2013**, se radicó ante el Grupo de **PRESTACIONES SOCIALES** del **MINISTERIO DE DEFENSA**, solicitud de reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, con ocasión de la muerte en combate de su hijo **NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d.). Que también se pidió el pago del retroactivo pensional, reajuste de la mesada pensional, afiliación al **SISTEMA DE SALUD** de las **FUERZAS MILITARES** y a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR**, con el consecuente pago del valor de los aportes no girados a esa Caja.

10. Termina diciendo que, a la fecha, la Entidad demandada no ha notificado ninguna decisión administrativa, mediante la cual resuelva de fondo la anterior petición.

### 1.3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Argumenta que los derechos fundamentales de la demandante, reivindicados incluso a nivel internacional, se ven quebrantados por la Entidad accionada, ante la negativa de acceder al reconocimiento y pago de la **PENSIÓN VITALICIA DE SOBREVIVIENTE**, que constituye un derecho fundamental autónomo.

Alude que conforme al artículo 411, del **CÓDIGO CIVIL**, **NEDY HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), debía alimentos a su progenitora, porque cuando falleció, tenía 21 años de edad.

Expresa que como la demandante se vio privada del aporte económico, que en buena medida le suministraba su hijo, le asiste el derecho a reivindicar su porción alimentaria, al abrigo no solo de la Ley, sino principalmente de la Constitución, artículos 5, 42 y 43, que imponen al Estado la garantía de protección integral a la familia, constituyéndose además, el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, en garantías y derecho irrenunciables, según las voces del artículo 53 ibidem.. Que en su sentir, los elementos sustanciales de la obligación alimentaria que debe el hijo a su madre continúan intactos, y la vigencia de la misma obligación no se extingue por la muerte del primero, sino que persiste ese deber de solidaridad constitucional, que da mayor certeza al núcleo familia, que dentro de nuestro Ordenamiento Constitucional, adquiere gran significación.

Trae a colación la sentencia C-111 de 2006, de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que habló sobre la no exigibilidad de la dependencia económica absoluta de los padres con respecto a sus hijos, para acceder a la pensión de sobrevivientes, indicando

la parte actora que en esta sentencia se le otorgó a esta prestación el carácter de derecho fundamental.

Cita los artículos 185 y 189, del Decreto 1211 de 1990, y dice que el **SOLDADO VOLUNTARIO NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d.) fue ascendido en forma póstuma al grado de **CABO SEGUNDO**, a partir del 25 de noviembre de 1998, según Resolución No 000467, del 1 de junio de 1999, proferida por el Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL**, esto por haber acaecido su muerte dentro del servicio y con ocasión de este, por acción directa del enemigo.

Que el ascenso póstumo al grado **CABO SEGUNDO**, confiere un derecho a los beneficiarios del personal uniformado fallecido, cual es el de hacerse acreedores a la pensión de sobreviviente prevista en el literal d, del artículo 189, del Decreto 1211 de 1990.

Alega que la actora, perteneciente a la tercera edad, beneficiaria de la prestación, conforme a los artículos 13, 48 y 53, de la Constitución, no merece quedar desprovista de la pensión de sobreviviente deprecada, ya que no se compadece que dentro de un Estado Social y Democrático de derecho, un derecho pensional se otorgue a unos beneficiarios de un miembro fallecido de las **FUERZAS MILITARES** y en cambio se les niegue a otros.

Por otro lado, esgrime que tanto la **CORTE CONSTITUCIONAL** como el **CONSEJO DE ESTADO** han mantenido la tesis acerca de que en materia de regímenes de pensiones, y en lo específico, en lo relacionado con la pensión de sobreviviente, ha de aplicarse el régimen general de preferencia sobre el régimen especial, cuando el primero resulte más favorable.

Que los artículos 49 a 53 del Decreto 1295 de 1994, vigentes para el 25 de noviembre de 1998, fecha en la cual se presentó el deceso del uniformado **NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ**, determinaron una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR RIESGOS PROFESIONALES**.

Afirma que esta normatividad es aplicable en el caso de la demandante, porque para el reconocimiento de la pensión no supedita requisito de tiempo de servicios o de permanencia en la Institución, bastaría con un día de labores, sin embargo, el causante de la prestación prestó sus servicios al **EJERCITO NACIONAL** por un lapso de 2 años, 1 mes y 13 días, y la muerte del uniformado **NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), acaeció a consecuencia de un riesgo inherente a su profesión.

Trae abundante jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**, que habló sobre la viabilidad de la aplicación de las normas generales sobre la especial, en virtud del principio de favorabilidad.

Explica que del mismo modo, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se puede aplicar la Ley 923 de 2004, y su Decreto reglamentario 4433 de 2004, puesto que aunque no estaba vigente para la fecha de la muerte del extinto **SOLDADO VOLUNTARIO NADER HENRY AGUILAR SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), en atención al principio de

retrospección o de retrospectividad de la norma laboral o prestación, que desde antaño ha venido prohijando la Sección 2ª del **CONSEJO DE ESTADO**.

Sostiene que también con la Ley 776 de 2002, se estableció una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR RIESGOS PROFESIONALES**, la cual resulta igualmente aplicable, así el deceso hubiese ocurrido con anterioridad a su vigencia, en virtud del principio de retrospectividad o retrospección de la norma de seguridad social previsto en el artículo 288, de la Ley 100 de 1993.

Arguye que la Entidad accionada debe reconocer los intereses moratorios sobre el importe de la pensión por inobservancia de la Entidad de los plazos para resolver la petición, de acuerdo con lo regulado en el artículo 19, del Decreto 656 de 1994, artículo 4º, de la Ley 700 de 2001, artículo 1º, de la Ley 717 de 2001 y artículo 141, de la Ley 100 de 1993; toda vez que a la fecha aun no se ha procedido con el reconocimiento pensional.

Por último, transcribe algunas normas sobre la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, señalando que la Entidad demandada vulnera la expectativa del derecho que le asiste a la actora, de adquirir un subsidio para solución de vivienda, por ser afiliada forzosa de dicha Caja, al constituirse en beneficiaria del causante con vocación de pensionista.

## **2. TRÁMITE**

Con auto del 22 de marzo de 2017, se admitió la demanda (fl 71 del expediente), y dentro de la oportunidad establecida para la contestación de la demanda, se pronunció la Entidad accionada así:

### **2.1 CONTESTACIÓN DEMANDA**

La Entidad demandada, se manifestó a través de apoderado judicial, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, puesto que la actuación administrativa que mediante esta acción se impugna, cuenta con amplio sustento jurídico, legal y jurisprudencial.

Dice que lo pretendido en este evento es contrario a la normatividad aplicable al caso, gravitando las pretensiones de la demanda con base en un acto administrativo expedido de manera legal, con soportes jurídicos y fácticos bastantes determinantes.

Sostiene que es correcta la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues se ajustó a los parámetros legales correspondientes, como a los precedentes existentes al momento de la expedición del acto demandado, como lo destacan las normas aplicables para este caso, como son la Ley 131 de 1985 y Decreto 2728 de 1968.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

El Despacho es competente para proveer sobre el trámite de sentencia anticipada y dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación a que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 125<sup>2</sup>, 175<sup>3</sup> y 182A<sup>4</sup> del C.P.A.C.A, con las modificaciones y adiciones introducidas por los artículos 20, 38 y 42, de la Ley 2080 de 2021.

## ASUNTOS POR RESOLVER

A partir de lo reseñado en el capítulo de antecedentes de esta providencia y de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, se procede a estudiar los siguientes aspectos: i) procedencia para dictar sentencia anticipada, ii) fijación del litigio, iii) pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, iv) traslado para alegar y v) reconocimiento de personería.

### 2.1 SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A, de la Ley 2080 de 2021, señala los eventos en los que los Jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada, así:

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*(...)*

Conforme con la normatividad en cita, se tiene que, para acudir a la sentencia anticipada, no se debe haber celebrado la audiencia inicial prevista

---

<sup>2</sup> “3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia”.

<sup>3</sup> “Parágrafo 2º. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial...”.

<sup>4</sup> “El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. || Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, o que habiéndose presentado solicitudes probatorias, ningunas de las pruebas que se decretarían requiera ser practicada en audiencia, o que la prueba que se pide su decreto resulta impertinente, inconducente o inútil.

De acuerdo con ello, se advierte que en el presente asunto están dados los supuestos para que se profiera sentencia anticipada, pues no se ha realizado la audiencia inicial, y las partes solo aportaron pruebas documentales, sin que se haya elevado petición alguna de decreto de pruebas que requiera la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas.

No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º, del artículo 175, del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38, de la Ley 2080 de 2021.

En esas condiciones, nos encontramos en el supuesto previsto en los literales a y b del numeral 1º, del artículo 182 A, del C.P.A.C.A., para proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se procederá de conformidad.

Ahora bien, en los términos del citado artículo 182 A, cuando resulte procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial “[...] *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia [...]»*, a lo que procede el despacho a continuación.”.

Por lo tanto, a continuación, se procederá al pronunciamiento de las pruebas documentales aportadas al plenario y se dispondrá sobre la fijación del litigio.

## **2.2 . PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.**

Como ya se advirtió, en el proceso de la referencia, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna y, en consecuencia, no hay lugar a su práctica, entonces, se decretarán como medios de convicción con el valor que



la Ley les asigne todos los elementos probatorios allegados al expediente y, por secretaría, se ordenará correr traslado de los mismos.

**PARTE DEMANDANTE:** Incorporar como pruebas, con el alcance que permita la Ley, los documentos aportados con la demanda, los cuales obran entre los folios 48 y 68 del expediente físico.

**PARTE DEMANDADA:** No aportó ninguna prueba documental.

Ahora, teniendo en cuenta que, conforme al parágrafo 1º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, es deber de la Entidad demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se **ORDENARÁ** a la accionada que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, arrime la totalidad de los antecedentes administrativos del acto demandado, toda vez que, este debió ser aportado dentro del plazo de traslado de la demanda, lo cual no se hizo, pues si bien, acercó un oficio con el que se pidió los antecedentes administrativos (fl. 91 C-1ª inst.), a la fecha no se han allegado.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria del Tribunal, y sin auto que así lo ordene, córrase traslado de las pruebas allegadas al expediente a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 3 días, para que se ejerza la contradicción de las mismas si así lo consideran.

Frente a los antecedentes administrativos, se ordena igualmente que, por **SECRETARÍA** del Tribunal, y sin auto que así lo ordene, se corra traslado de los mismos a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 3 días, para que surta el derecho de contradicción.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de 10 días, misma oportunidad en la que el **MINISTERIO PÚBLICO**, si a bien tiene, podrá rendir su concepto, como en acápite posterior se dispondrá, pero previo a ello se procederá a la fijación del litigio.

### **2.3.FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El **CONSEJO DE ESTADO**, ha indicado que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen, pues, es la oportunidad que tiene el Juzgador para depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales, quienes, en todo caso, podrán acudir al recurso de reposición si consideran que lo fijado por el Despacho excede o limita lo pretendido<sup>6</sup>.

Igualmente ha expresado que dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que, concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la *litis*; mucho menos si dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso<sup>7</sup>.

En ese sentido, la fijación del litigio constituye una herramienta que delimita tanto las actuaciones del Juez como de las partes, pues el proceso y, por consiguiente, la respectiva decisión judicial no podrá versar sobre aspectos que no hicieron expresa y puntualmente parte de tal fijación.

Y, en consideración a lo anterior, y visto los puntos de controversia que fueron debidamente expuestos en el capítulo de antecedentes de esta providencia, con base en lo reseñado en la demanda junto con las razones de hecho y de derecho aducidos por la parte demandada en la contestación, el **LITIGIO** en el presente asunto se circunscribe a la solución de los siguientes interrogantes:

¿ La demandante en su condición de madre del extinto Soldado Voluntario **NADER HENRY AGUILAR SANCHEZ** ( q.e.p.d), quien falleció en combate y

---

<sup>6</sup> Sección 2ª, Subsección A, auto del 16 de junio de 2021, radicado No 11001-03-25-000-2020-00027-00(0028-20), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Sección 5ª, auto del 26 de octubre de 2021, radicado No 11001-03-28-000-2021-00032-00, C.P. **PEDRO PABLO VANEGAS GIL**.

<sup>7</sup> Providencias ídem.

por acción directa del enemigo<sup>8</sup>, tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague una pensión de sobreviviente?

De resultar afirmativo que la actora le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente deprecada, ¿ resulta procedente el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Del mismo modo se debe establecer si ¿la Entidad demandada debe reconocer y pagar a la demandante el valor adeudado por concepto de aportes mensuales no efectuados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-**CAPROVIMPO**?

## **2.4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Al tenor del mismo artículo 182A del C.P.A.C.A., resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 ídem, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Como en el caso concreto no se encuentra necesario la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que cumplido los términos de traslado para las pruebas documentales que hagan parte del expediente, se corre traslado a los partes para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, término dentro del cual el **MINISTERIO PÚBLICO** podrá presentar el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término para alegar de conclusión, deberá volver el expediente al Despacho para que se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A del CPACA..

## **2.4.RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Por considerar que se cumple con todos los requisitos legales exigidos, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la Entidad

---

<sup>8</sup> Informe administrativo por muerte visible en el folio 56 del expediente físico.

accionada al Doctor **JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO**, en los términos y fines del poder conferido visible a folio 92 del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, y por cumplirse con los requisitos para dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en esta providencia. En su lugar, se determina la procedencia de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO: FIJAR** el **LITIGIO** en los términos establecidos en el numeral **2.3** de este proveído.

**TERCERO:** Tener como pruebas las allegadas con la demanda, con el valor probatorio que la Ley les otorga, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** por **SECRETARÍA** de este Tribunal **oficiar** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que allegue los antecedentes administrativos del acto demandado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria del Tribunal, y sin auto que así lo ordene, córrase traslado de las pruebas allegadas al expediente a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de tres (3) días, para que se ejerza la contradicción de las mismas si así lo consideran.

**SEXTO:** Se ordena que por **SECRETARÍA** del Tribunal y sin auto que así lo ordene, se corra traslado de los antecedentes administrativos que debe allegar la Entidad accionada conforme se dispuso en numerales anteriores, a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de tres (3) días, para que surta el derecho de contradicción.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, se ordena **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, término dentro del cual el **MINISTERIO PÚBLICO** podrá presentar el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

**OCTAVO: Ejecutoriado** este auto y vencido el término para alegar de conclusión, deberá volver el expediente al Despacho para **que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A del CPACA., por las razones expuestas.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JOSE DANIEL BAYONA PUERTO**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 92 del exp..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*<sup>9</sup>  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>